

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señora Juez, que el día 21 de diciembre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 456 del 13 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Enero cuatro (4) de 2022

*Luz Heidi PCS*  
LUZ HEIDI MACHADO SERNA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), enero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

**INTERLOCUTORIO NRO. 003.**

REF. EJECUTIVO POR ALIMENTOS.  
DTE YOHANA PATRICIA CORDERO YARCE (EN REPRESENTACION DEL  
MENOR JESUS MANUEL JIMENEZ CORDERO).  
DDO RONAL CESAR JIMENEZ ARRIETA  
RDO 05-154-31-84-001-2021-00216-00

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ**

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial de subsanación arrojado al proceso, advierte la judicatura que la parte demandante desatendió algunos de los requisitos exigidos por este despacho en el auto interlocutorio No. 456 del 13 de diciembre de 2021.

En efecto, advierte la judicatura que, al tratar de subsanar la exigencia contenida en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda, la parte demandante desconoció que el numeral decimo del artículo 82 del CGP exige, además del correo electrónico de las partes, su dirección física.

Lo anterior se evidenció cuando manifestó que el domicilio del demandado era en el municipio de Marinilla y que por equivocación había anotado como dirección para notificaciones la del lugar de trabajo en Bogotá, insistiendo que para esos efectos se debía tener como tal el correo electrónico [ronaljimenez27@outlook.es](mailto:ronaljimenez27@outlook.es).

En igual sentido, se advirtió esta situación frente al requerimiento tercero, cuando suministró solamente la dirección electrónica de la demandante.

Debe precisarse que el Decreto 806 de 2020 en ningún momento derogó o reemplazó las normas del Código General del Proceso, por lo que al momento de presentarse una demanda, se deben continuar acreditando los requisitos de esta última.

Continuando con el orden del auto referido, se requiere a la parte demandante para que sirva aclarar el valor en letras del aumento de las 2 mudas de ropa reconocidas y pagadas por el demandado en el año 2021, que son las efectivamente está cobrando.

Y el numeral segundo de la exigencia segunda del auto de inadmisión, fue subsanado de manera incompleta, pues la parte demandante solo allegó el soporte que acreditó el desplazamiento a la ciudad de Medellín y viceversa para atender la salud del menor, sin precisar el valor total de los gastos en salud y educación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

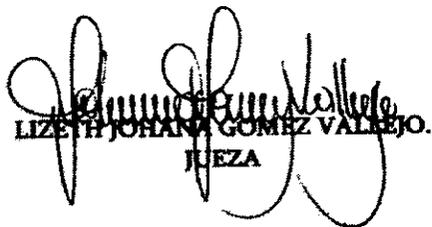
Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora YOHANA PATRICIA CORDERO YARCE (EN REPRESENTACION DEL MENOR JESUS MANUEL JIMENEZ CORDERO), por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**NOTIFIQUESE:**

  
LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO.  
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 001 fijado hoy 05/01/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  El secretario
--